	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	**PROCESO**	Gestión Verificación Migratoria	**CÓDIGO**	MVF.10
	FORMATO	Notificación por aviso para actuaciones administrativas	**VERSIÓN**	4

San Juan de Pasto, 19 de octubre de 2026

Señor
MANUEL SANTIAGO NUÑEZ CRUZ
Pasaporte No. P21545512
correo electrónico manustgocruz@gmail.com
nacional de Chile

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de la resolución No. 20267070006816 de 29 de septiembre de 2026 emitido por el Director de la Regional Nariño Putumayo mediante el cual se decide una deportación del territorio colombiano en el proceso adelantado en su contra, y del cual se anexa copia íntegra en 7 páginas radicado bajo el expediente No. 20267075401000687E

Contra el referido acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el suscrito director de la Regional Nariño Putumayo y apelación ante el subdirector de Verificaciones Migratorias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

MARIA FERNANDA DE LOS RIOS HIDALGO
Profesional Universitario Regional Nariño – Putumayo
Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267070006816 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267075401000687E

"Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

EL DIRECTOR REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020 y 4229 del 02 de septiembre de 2026, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano **MANUEL SANTIAGO NUÑEZ CRUZ**, identificado con Pasaporte No.P21545512, HE 8344819, nacional de Chile, nacido el 5 de julio de 1980, teléfono 3226276541, correo electrónico manustgocruz@gmail.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante 4229 del 02 de septiembre de 2026, delegó en el director de la regional Nariño Putumayo la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20267070036093 de 12 de agosto de 2026 presentado por el funcionario Carlos Iván Revelo, adscrito al Puesto de Control Migratorio Rumichaca de la Regional Nariño-Putumayo, deja en conocimiento que el mismo día, hace presencia en las instalaciones de dicho puesto de control el ciudadano **MANUEL SANTIAGO NUÑEZ CRUZ**, identificado con Pasaporte No.P21545512, nacional de Chile, nacido el 5 de julio de 1980, con el fin de realizar salida de territorio colombiano.

Al verificar su información, se puede evidenciar que el extranjero en mención presenta sello de Inmigración a territorio colombiano de fecha del 12 de mayo de 2026, por el Aeropuerto Alfonso Bonilla

Aragón de Cali, con un permiso de turismo (PT) por el termino de noventa (90) días, el cual tenía como vigencia hasta el 9 de agosto de 2026, encontrándose en una posible permanencia irregular según la normatividad migratoria estipulada en el Decreto 1067 de 2015.

Por medio de Auto No. 20267070010835 de 12 de agosto de 2026, el Director de la Regional Nariño Putumayo, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del ciudadano **MANUEL SANTIAGO NUÑEZ CRUZ**, identificado con Pasaporte No.P21545512, nacional de Chile, en adelante **EL INVESTIGADO,** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta en base de datos, módulo de trámites – registro migratorio encontrando que **EL INVESTIGADO** registra tres (3) movimientos migratorios, siendo el último el de ingreso a territorio colombiano del día 12 de mayo de 2026, con un permiso de turismo (PT) por el termino de noventa (90) días, no registra otros trámites relacionados con salvoconducto, prorroga, visa u otro permiso emitido por la autoridad migratoria que autoricen su permanencia regular en territorio colombiano a la fecha de los hechos.

Por medio de Auto No. 20267070010845 de 12 de agosto de 2026, el director de la Regional Nariño ordenó formular cargos en contra de **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015, auto que fue notificado el día 12 de agosto de 2026, de manera personal en las instalaciones del Puesto de Control Migratorio Rumichaca-Ipiales.

Mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2026, **EL INVESTIGADO**, aceptó los cargos endilgados en el auto de formulación de cargos No. 20267070010845 de 12 de agosto de 2026, renuncio a las etapas procesales, con el fin de dar celeridad a su situación migratoria en Colombia.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267070010845 de 12 de agosto de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20267070036093 de 12 de agosto de 2026 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, se puede determinar que **EL INVESTIGADO** incurrió en la causal de deportación establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015.

Una vez revisado el sistema misional Platinum de Migración Colombia, se evidencia que el ciudadano registra tres (3) movimientos migratorios, siendo el último el de ingreso a territorio colombiano del día 12 de mayo de 2026, con un permiso de turismo (PT) por el termino de noventa (90) días, no se evidencia otros trámites de prórroga, salvoconducto o visa que ampare la permanencia regular en territorio colombiano, por lo que se presume se encuentra en una permanencia irregular.

Se determina que **EL INVESTIGADO** se encontraba en territorio nacional incumpliendo las normas migratorias, toda vez que a partir del informe de caso No. 20267070036093 de 12 de agosto de 2026, se

conoció que el señor **MANUEL SANTIAGO NUÑEZ CRUZ**, se presentó de manera voluntaria en las instalaciones del Puesto de Control Migratorio de Rumichaca de la Regional Nariño-Putumayo y al verificar su información el viajero presenta sello de ingresó a Colombia el 12 de mayo de 2026, con un permiso de turismo (PT), el cual venció el día 9 de agosto de 2026 fecha desde la cual se encontraría en permanencia irregular

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **EL INVESTIGADO**, respecto de los cargos inculpados, manifestó en diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria lo siguiente: (…) ***PREGUNTADO:*** *¿Por qué lugar hizo su ingreso a Colombia?* ***CONTESTO:*** *Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Cali, el 12 de mayo de 2026* ***PREGUNTADO:*** *¿Porque razón no realizo su salida del país antes del 10 de agosto de 2026, tiempo en el que vencía su permiso PT por 90 días?* ***CONTESTO:*** *Tenia en mis cuentas que los 90 días se vencían el 11 de agosto por lo tanto el día 10 de agosto intenté viajar hasta Rumichaca, sin embargo, debido al terremoto presentado en la ciudad de Cali, no encontré transporte y apenas hoy pude llegar a la frontera.* ***PREGUNTADO:*** *¿Actualmente cuenta con recurso económicos para permanecer en Colombia?* ***CONTESTO:*** *No.* ***PREGUNTADO:*** *Algo más que quiera agregar a la presente diligencia.* ***CONTESTO:*** *Si, quiero solucionar esta situación para salir de Colombia, se que debo solicitar una visa para ingresar a Colombia cuando termine la sanción, en el momento no tengo dinero para pagar una multa t quiero salir deportado de manera voluntaria (…)*

En vista de lo anterior, esta instancia considera que, con fundamento en lo manifestado por **EL INVESTIGADO** durante la diligencia de exposición administrativa migratoria, se tiene por establecido que ingresó al territorio nacional el día 12 de mayo de 2026, por el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Cali, con un permiso, cuyo término de permanencia vencía el 9 de agosto de 2026, sin que realizara su salida del país y sin acreditar documento alguno que regularice su situación migratoria a la fecha. Asimismo, resulta pertinente señalar que, para la fecha de ocurrencia del terremoto registrado en Colombia el 10 de agosto de 2026, el ciudadano extranjero ya había superado el tiempo de permanencia autorizado en el territorio nacional, encontrándose, por tanto, en situación migratoria irregular. Además, el ciudadano reconoce su situación migratoria actual, expresa su intención de abandonar el territorio nacional en calidad de deportado y manifiesta su imposibilidad económica para asumir el pago de una eventual sanción pecuniaria.

Del mismo modo fundamentado en las pruebas recaudadas por esta administración se establece que efectuada consulta en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites el ciudadano extranjero registra como ultimo registro un (1) movimiento migratorio de ingreso al país, de fecha 12 de mayo de 2026, con Pasaporte No.P21545512, nacional de Chile, procedencia Ciudad de Panamá, condicion de viaje PT, Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Cali. Por otro lado, revisado el módulo historial del extranjero no se encontró registro de prórroga, salvoconducto o visa que permita su permanencia regular.

Aunado a lo anterior, se realizó la inspección al Pasaporte No.P21545512, a nombre del ciudadano en mención hallando estampado en él, sello de ingreso al territorio nacional con fecha 12 de mayo de 2026, Permiso de turismo (PT) por 90 días.

De esta manera, la permanencia irregular de **EL INVESTIGADO**, contraviene el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015, el cual dispone es competencia discrecional del Gobierno Nacional, autorizar el

ingreso, permanencia y salida de extranjeros del país, con fundamento en el principio de soberanía del Estado. En este sentido, a los ciudadanos extranjeros les asiste la obligación de mantener su situación migratoria regular para permanecer dentro del territorio nacional; asimismo, la autoridad migratoria, está llamada a ejercer vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio Nacional y tiene como uno de sus fines controlar, disminuir, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones de la migración irregular, así como regular el tránsito de migrantes de forma ordenada y segura.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **EL INVESTIGADO**, y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en los artículos 2.2.1.13.1.1 y 2.2.1.13.1.2 numerales 3 respectivamente del Decreto 1067 de 2015 y en conexidad con el numeral 3 del artículo 15 de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020, que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. DEPORTACIÓN. *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.*

*"**ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. CAUSALES DE DEPORTACIÓN.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

***Numeral 3**. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.*

(...)

***"Resolución* 2357 de 29 de septiembre de 2020**

***Artículo 15.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

Infracciones graves. El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:

***Numeral 3**. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.*

En consonancia con lo anterior, a **EL INVESTIGADO** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en el literal d del artículo 55 y el artículo 61 de la Ley 2136 de 2021. Del mismo modo, se determina que la conducta desplegada por el ciudadano extranjero

se adecúa a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, que a la letra dicen:

LEY 2136 DE 2021

*"**ARTÍCULO 55. DEBERES DE LOS EXTRANJEROS.** Son deberes de los extranjeros:*

(...)

d. Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional, y pagar oportunamente las tasas, y/o en su caso las sanciones que le correspondan.

(...)

***ARTÍCULO 61. SITUACIÓN O CONDICIÓN MIGRATORIA IRREGULAR.** El extranjero incurre en situación migratoria irregular al ingresar al territorio nacional evadiendo el control migratorio,' y/o cuando a pesar de haber ingresado de manera regular al país, excedió su tiempo de permanencia por vencimiento de su visa o permiso. En ambos casos los extranjeros serán objeto de las medidas sancionatorias que establezca la ley."*

DECRETO 1067 DE 2015

*"**ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. PERMANENCIA IRREGULAR.** Considérase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.

(...)"

En este entendido, se procede a establecer la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015 y los artículos 15 y 19 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de temporalidad, es pertinente mencionar que considera la duración de la infracción, por lo que de conformidad con consulta realizada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites e historial del extranjero se identificó que **EL INVESTIGADO**, ingresó a territorio colombiano el día 12 de mayo de 2026, con permiso de turismo (PT),

con vigencia hasta el día 9 de agosto de 2026, fecha desde la cual se encuentra excediendo el tiempo de permanencia autorizado

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se evidencia que **EL INVESTIGADO** no ha sido anteriormente sancionado por la autoridad migratoria.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que **EL INVESTIGADO** permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En el presente caso, la Administración considera que no concurren circunstancias especiales que hagan procedente la imposición de sanción económica, y que la medida de deportación resulta idónea, necesaria y proporcional, atendiendo la condición migratoria irregular del investigado, su manifestación expresa de abandonar el territorio nacional, la ausencia de recursos económicos para asumir una multa y la finalidad de restablecer el control migratorio conforme a la normatividad vigente. En consecuencia, se estima procedente la aplicación de la medida de deportación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Director Regional Nariño Putumayo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DEPORTAR del territorio colombiano al ciudadano extranjero **MANUEL SANTIAGO NUÑEZ CRUZ**, identificado con Pasaporte No.P21545512, nacional de Chile, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTICULO 2º. PROHIBIR al ciudadano extranjero **MANUEL SANTIAGO NUÑEZ CRUZ**, identificado con Pasaporte No.P21545512, nacional de Chile, ingresar a territorio colombiano por el término de SEIS (06) MESES, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.1.3 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3º. Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo notifíquese la presente Resolución al ciudadano extranjero **MANUEL SANTIAGO NUÑEZ CRUZ**, identificado con Pasaporte No.P21545512, HE 8344819 nacional de Chile**,** conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

ARTÍCULO 4º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTICULO 5º. Por la Coordinación de Control migratorio de la Regional Nariño Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO MAURICIO GALVEZ STELO
DIRECTOR (E) REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Proyectó: Maria Fernanda De los Rios/Profesional Universitario
Revisó: Luis Miguel Fierro/CCM